

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	Nro. Consecutivo 2-IPU10-202602-00009177
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 – DESCONGESTIÓN II

NOTIFICACIÓN POR EDICTO NRO. 2-IPU10-202602-00009177
RADICADO 30533

Bucaramanga, 13 de febrero de 2026.

El suscrito Inspector de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto 1 de 1984, “Código Contencioso Administrativo”, se permite **NOTIFICAR POR EDICTO**, por el término de diez (10) días, al **PROPIETARIO O A QUIEN HAGA SUS VECES DEL BIEN INMUEBLE** ubicado en la **CARRERA 18 NRO. 87-19, BARRIO DIAMANTE II** de este municipio, de la **Resolución Nro. 2-IPU10-202512-00113789 de fecha 12 de diciembre de 2025**, “*Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con el artículo 38 del CCA*”, correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio, cuyo expediente está identificado con el radicado 30533.

De conformidad con el acto administrativo en cuestión, **SE ADVIERTE QUE, CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA**, conforme a los artículos 50 y 51 del Decreto 1 de 1984; el **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este despacho para que la aclare, modifique o revoque, y el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Por consiguiente, **PUBLÍQUESE** copia de la **Resolución Nro. 2-IPU10-202512-00113789 de fecha 12 de diciembre de 2025**, en el tablero digital de este despacho, el cual se encuentra en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, **POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DESDE EL VIERNES 20 DE FEBRERO DE 2026 HASTA EL JUEVES 5 DE MARZO DE 2026.**

El Inspector,



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión II

E-mail: ins.policia.urbana10des@bucaramanga.gov.co

Proyectó: LINA MARÍA VILLOTA CARVAJAL – CPS. 

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202512-00113789
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN 2

Resolución No 2-IPU10-202512-00113789

“Por medio de la cual se decreta la caducidad de la facultad Sancionatoria de conformidad con el Artículo 38 CCA”

CONTRAVENCIÓN	LEY 810 DE 2003
PROCEDIMIENTO	Art. 42 Ley 1437 de 2011 Procedimiento Administrativo Sancionatorio
CONTRAVENTOR	PROPIETARIO DEL PREDIO
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II
RADICADO	30533

Bucaramanga, (12) de diciembre de 2025.

El inspector urbano de Policía Urbano 10 — Descongestión 2 en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 810 de 2023 [por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 078 de 2008 [“Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga”], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Una vez revisado el expediente **30533**, se logra observar que se dio apertura en base al **GDT 4031** de fecha **04 de diciembre de 2009**. proveniente de la secretaria de Planeación en la cual informan “*observaciones: se hizo cerramiento en rejas y se cubrió con teja de barro el antejardín*”

SEGUNDO: Que, con base a lo anterior, la inspección de policía urbano de control urbano y ornato III, avoco conocimiento de la investigación administrativa por medio de Auto No **30533** de fecha **02 de marzo de 2010**.

TERCERO: El 02 de marzo de 2010, se envía citatorio de notificación descargos al propietario del predio ubicado en la Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II, con el fin de poner en conocimiento del auto que avoca de fecha **02 de marzo 2010** con radicado **30533**.

CUARTO: El día 02 de marzo de 2010, se envió oficio al Ingeniero **ALONSO ENRIQUE BULTRON MARTINEZ**, en calidad de Curador Urbano II, con el fin de solicitarle si tramito o radico licencia de construcción el propietario del predio ubicado en la Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II.

QUINTO: El día 02 de marzo de 2010, se envió oficio al Ingeniero **FARID NUMA HERNANDEZ**, en calidad de Curador Urbano II, con el fin de solicitarle si tramito o radico licencia de construcción el propietario del predio ubicado en la Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202512-00113789
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

SEXTO:

El día 02 de marzo de 2010, se envió oficio al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, con el fin de solicitarle expedición de certificado de libertad y tradición del predio ubicado en la Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II.

SEPTIMO: El día 23 de marzo del 2010, el señor **SERGIO SALCEDO RINCON** identificada con cedula de ciudadanía No 91.266.815 de Bucaramanga, se notificó personalmente del Auto que avoco conocimiento de fecha 02 de marzo de 2010 con radicado No **30533**.

OCTAVO: El día 23 de abril del 2010, se llevó a cabo diligencia de descargos, en la cual asistió el señor **SEGIO SALCEDO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía No 91.266.815 de Bucaramanga en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II.

NOVENO: El día 19 de abril de 2010, el curador No. 2, ingeniero **ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ**, informa mediante oficio IMCUO – III-261-10 “revisando los archivos y las bases de datos de la curaduría no se encontró licencia del predio ubicado en la Carrera 18 No. -87-19 del Barrio Diamante II.

DECIMO: El día 03 de mayo de 2010, el curador No. 1 ingeniero **HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ**, informa mediante oficio IMCUO – III-234-10 “*nuestra base de datos se encontró una licencia de AMPLIACION-MODIFICACION, radicado bajo el número 68001-1-09-0020, sobre el predio ubicado en la Carrera 18, 87-19, para ampliación-modificación de vivienda unifamiliar de un piso, con ampliación del primer piso para el apartamento de ese nivel y construcción de segundo y tercer piso con un -nuevo apartamento por piso, pasando de vivienda unifamiliar a multifamiliar. Realizado el estudio, técnico y legal se concedió la licencia mediante resolución 0106 del 12 de marzo de 2009, la cual una vez ejecutoriada, se expidió el documento final el 20 de marzo de 2009*”.

DECIMO PRIMERO: El 28 de agosto de 2012, se envía citatorio de notificación descargos al propietario del predio ubicado en la Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II, con el fin de surtir Diligencia de Descargos dentro del proceso de referencia No 30533

DECIMO SEGUNDO: Que, una vez verificado el expediente, no se evidencian más actuaciones procesales posteriores al día **28 de agosto del 2012**, evidenciado que han pasado más de 3 años para tomar decisión de fondo, sin que a la fecha se haya surtido la notificación de la decisión.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, entra analizar la figura de la caducidad artículo 38 CCA y la perdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿Desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad y cuando se entiende que el mismo se interrumpe?

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202512-00113789
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

artículo

38 CCA: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres {3} años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección primera del consejo de estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. Por lo tanto, el termino de 3 años previsto en el artículo 38 CCA respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la última vez que la actora realizo conducta constitutiva de infracción al régimen de obras en las normas urbanísticas”

2. PERDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en perdida de competencia del respectivo ente. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno *“(…) la acción gubernamental se forma ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el IUS PUNIENDI fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la carta política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”*

En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar con la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionar y con lo cual no quedaría en Situación sub-judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del estado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición del contenido en el citado artículo 38 del CCA, limita la competencia del administrativo, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez, ha sostenido en la norma aludida al respecto a la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar, en lo siguiente *“(…) la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así, cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.”*

En el mismo sentido, ha advertido el consejo de estado que *“este precepto legal refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que, transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones”*

Posición que ha venido mantenida por el consejo de Estado, así “(…) es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presente un hecho

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202512-00113789
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

que pueda ocasionarla (...)” La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. Además, alude la Corporación al referirse al citado artículo 38 de la siguiente forma, “(...) de manera general la caducidad es la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente”

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISION

De conformidad con lo anterior este despacho comparte y acoge la posición del consejo de estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración municipal no ha proferido acto administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió acto administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho acto administrativo, la administración municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

A lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se elaboró el auto que avoca conocimiento por parte de la inspección de policía, es así que dicho auto se profirió el **02 de marzo del 2010**, lo que nos indica que la administración municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla personalmente al administrado, hasta **02 de marzo del 2013**, razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

Así las cosas y con el precedente señalado, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el computo del termino de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 38 del CCA, la administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, el tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía investigando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la inspección de policía urbana 10- Descongestión 2 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la función de policía:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202512-00113789
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado **30533**, al propietario del predio o quien haga sus veces ubicado en la **Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II**, al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto a la parte motivada del presente proveído.

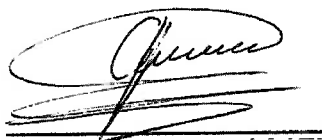
SEGUNDO: ADVERTIR, que la decisión adoptada en el artículo primero de la parte motiva de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor propietario del bien inmueble ubicado en la **Carrera 18 No 87-19 Barrio Diamante II**, se acojan a las previsiones establecidas en el artículo 104 y siguientes de la ley 388 de 1997, y demás normas concordantes, según lo plasmado en el **GDT 4031** proveniente de la secretaria de Planeación con **04 de diciembre 2009**.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndose que, en caso de no poder surtirse debidamente el trámite de notificación personal, este se realizara según lo consagrado en el artículo 45 ibídem, es decir, surtiéndose la notificación por edicto, Por el termino de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia, y/o con publicación en el tablero digital de la inspección la inspección de policía urbana 10 descongestión 2, en el siguiente link <https://www.bucaramanga.gov.co/inpeccion-de-polcia-urbana-10/>

CUARTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICION y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el Artículo 50 Código contenciosos administrativo, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la des fijación del aviso, o la publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 10 — Descongestión 2.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ELIECER USCATEGUI ESPINDOLA
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana nro. 10 Descongestión II
Proyectó SEBASTIAN BAUTISTA S- CPS